REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1639 | Bogotá, D. C., lunes, 26 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, septiembre de 2026
Honorable Representante
JULIO ROBERTO SALAZAR
Presidente Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

Asunto: Presentación **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 156 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente y respetado Secretario, reciban un cordial saludo.

En atención a la designación mediante oficio CQCP 3.5 / 015 / 2026-2027, de la suscrita Representante Flora Perdomo Andrade, como Coordinadora Ponente, y los honorables Representantes Mateo Hidalgo Montoya, y Jorge Armando Figueroa, como Ponentes para segundo debate del Proyecto de Ley 156 de 2025, *por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones,* nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate.

Cordialmente,

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE ARMANDO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara tiene por título: *por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones* es de autoría del honorable Representante Aníbal Gustavo Hoyos Franco.

El Proyecto de Ley número 156 de 2025 fue radicado el día 31 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y el Representante José Octavio Cardona León fue designado como Ponente el día 2 de septiembre de 2025.

El día 1° de octubre de 2025, se adelantó el primer debate al Proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el cual fue aprobado con siete modificaciones.

El día 18 de agosto de 2026, mediante documento CQCP 3.5 / 015 / 2025-2026, se designó

a los suscritos Representantes, Flora Perdomo Andrade, como Coordinadora Ponente, y, Mateo Hidalgo Montoya y Jorge Armando Figueroa, como Ponentes para segundo debate del Proyecto de Ley 156 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones*, cuyo Autor es el honorable Representante Aníbal Gustavo Hoyos Franco.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la Ley 5ª de 1992 y por tanto podrá el señor Presidente ordenar que se incluya en el orden del día para efectos de su discusión y votación.

3. PONENCIA Y DESARROLLO EN PRIMER DEBATE

La ponencia para primer debate presentó 11 artículos, el primer artículo se refiere al objeto del mismo, en el que se establecen medidas para contribuir con la mejora y desarrollo del cultivo y producción cafetera mediante la implementación del programa "Escuela del Café", para este, no se presentaron proposiciones en el debate adelantado.

El segundo artículo se refiere a la definición programa "Escuela del Café", al cual se le presentaron dos proposiciones, la primera de la honorable Representante Flora Perdomo Andrade, que incluyó la cadena de valor desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación, hasta el aprovechamiento del subproducto del café.

La segunda, de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa en la que se incluyen las instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, para impulsar el programa.

El tercer artículo de este proyecto de ley, se refiere al diseño del programa "Escuela del Café", la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, por medio de una proposición agrega un inciso en que se establece que en el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria.

El cuarto artículo de este proyecto de ley, indica que el diseño e implementación del programa "Escuela del Café", está dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, en la discusión, la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, agregó un inciso en el que se indica que el programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y con instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura.

El artículo quinto de este proyecto de ley se refiere a la facultad del Gobierno nacional para desarrollar estrategias de promoción para acceder de manera efectiva al programa "Escuelas de Café", la honorable Representante Ana Rogelia Monsalve, por medio de una proposición agregó un inciso que establece, que una vez sea implementado el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elaborará un informe anual para las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes para el Congreso de la República.

El sexto artículo del proyecto de ley, se refiere al financiamiento por parte del Gobierno nacional y de los distintos actores del sector cafetero para el fortalecimiento y financiamiento del programa "Escuela del Café", el cual, no sufrió cambios en el debate desarrollado. En lo que respecta al artículo séptimo, se refiere al plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, para este no se presentaron proposiciones por los honorables Representantes.

El artículo octavo del proyecto de ley, se refiere a la coordinación de los diferentes actores involucrados para adelantar las jornadas de sensibilización y promoción del programa "Escuela del Café", en el debate, se presentó una proposición de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, en el que se adicionan, que las jornadas deberán ser incluidas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.

El artículo noveno de este proyecto de ley, establece el énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. El mismo no tuvo modificación durante el desarrollo del debate.

El artículo décimo de este proyecto de ley, se refiere al término de 12 meses para la implementación de un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores del café. Durante la discusión, se presentó una proposición de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, en el que se agrega un inciso, que indica, que el programa podrá priorizar, el acceso a mercados de café especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.

El último artículo se refiere a la vigencia del proyecto de ley, en el cual, se determina que la ley, regirá a partir de su promulgación.

De esta manera se agotó el debate adelantado por parte de los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procediendo entonces a la aprobación del articulado con las 7 proposiciones avaladas, así mismo, la aprobación del título y la pregunta, el cual fue aprobado por unanimidad para que la iniciativa legislativa siga su trámite ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

- **PROPOSICIONES AL ARTICULADO**

ART.	PROPOSICIÓN	MODIFICACIÓN	APROBADA
1	NO		N. A.
2	SÍ	**Artículo 2°. Definición "programa Escuela del Café"**. El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero **y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento de subproducto,** que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, **instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras,** así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera. Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café**, incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para la trazabilidad y monitoreo de cultivos.**	SÍ
3	SÍ	**Artículo 3°. Diseño del programa Escuela del Café.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Federación Nacional de Cafeteros, Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pensum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del programa Escuela de Café de que trata la presente ley. **En el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras, para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria.** A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura. Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del programa Escuela del Café. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población. Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos.	SÍ

ART.	PROPOSICIÓN	MODIFICACIÓN	APROBADA
		Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación. **Parágrafo 4°.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial. **Parágrafo 5°. El programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café.**	
4	SÍ	El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura.	SÍ
5	SÍ	Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elaborará, un informe anual, el cual será presentado en cada legislatura en sesión de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.	SÍ
6	NO		N. A.
7	NO		N. A.
8	SÍ	Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.	SÍ
9	NO		N. A.
10	SÍ	El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.	SÍ
11	NO		N. A.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE

Es evidente la importancia que tiene el proyecto de ley al incentivar el desarrollo y continuidad de la producción cafetera de nuestro país, y la implementación de tecnologías, herramientas y demás recursos que garanticen su buena calidad; en tal sentido, es esencial que desde el Congreso de la República y desde el Gobierno nacional, a través de sus distintas entidades, se establezcan y ejecuten programas, estrategias, políticas públicas y acciones que contribuyan a su progreso, competitividad y sostenibilidad. Así mismo, es significativo la generación de medidas que contribuyan al mejoramiento de las técnicas de cultivo, cosecha y recolección y a garantizar el relevo generacional, con el fin de contribuir a arraigar la calidad del café colombiano.

Problemas tales como el envejecimiento de los cultivos de café, la baja tecnificación, la falta de capacitación de algunos trabajadores cafeteros y la falta de oportunidades educativas en el sector rural, afectan al sector y provocan su reducción, ante lo cual es pertinente promover y accionar las herramientas y espacios necesarios para mejorar la calidad del grano y los procesos de la cadena del café; con lo que a su vez, se brindaría más y mejores condiciones de vida a la población de las regiones cafeteras, mayor tecnificación del sector y promoción del relevo generacional. Es precisamente esto lo que se busca con la implementación del "programa Escuela del Café", con el cual se quiere fomentar la estabilidad, sostenibilidad y competitividad del sector cafetero, así como garantizar una mayor calidad del producto y con ello, su mejor posicionamiento en el mercado, tanto a nivel nacional como internacional; lo cual se lograría a través de la promoción de espacios de formación en temas de café (producción, tecnología, mercado y financiamiento de la actividad económica asociada al café) y de la cultura del trabajo como caficultores, en los que tienen cabida los conocimientos y experiencia de los cafeteros y el saber académico, y en los que se promueve el desarrollo de competencias y actitudes emprendedoras y empresariales en el marco del sector.

Con el programa, además se busca impulsar procesos de adaptación tecnológica, investigación aplicada y transferencia de conocimientos hacia el sector cafetero, con el fin de mejorar su productividad y permitirle competir en condiciones más equitativas

frente a otros mercados. De esta manera, se contribuye no solo al fortalecimiento de la calidad del grano y a la eficiencia de la cadena productiva, sino también a la generación de mejores condiciones de vida para las familias caficultoras, al arraigo territorial y a la construcción de un modelo rural más inclusivo, innovador y sostenible.

Dentro de los argumentos expuestos por el Autor de la iniciativa y recogidos en el informe de ponencia para primer debate, se destacó que la creación del programa Escuela del Café no parte de una experiencia aislada, sino que encuentra referentes en distintas iniciativas nacionales e internacionales orientadas a fortalecer la formación, la innovación, la transformación y la agregación de valor dentro de la cadena productiva del café.

En efecto, durante el trámite precedente se puso de presente que, en el ámbito internacional, existen experiencias como la Universidad del Café promovida por Illy en Trieste, Italia, concebida como un espacio de formación, investigación y difusión de conocimientos relacionados con la calidad, preparación, transformación y cultura del café. Este tipo de iniciativas evidencia que el desarrollo de la industria cafetera no se limita a los territorios productores ni exclusivamente a las actividades de cultivo, sino que comprende también procesos de innovación, transformación, comercialización y generación de valor agregado.

En el ámbito nacional también se identificaron distintas experiencias que apuntan en una dirección semejante. En Cundinamarca, por ejemplo, se ha desarrollado la iniciativa "Escuela y Café", con participación de autoridades del sector agropecuario y educativo, orientada a generar oportunidades para los jóvenes rurales y fortalecer su vinculación con la actividad cafetera. De igual manera, se reseñó la existencia de procesos de formación especializada en departamentos como Quindío, en los cuales se han promovido conocimientos relacionados con la calidad del café, la tecnificación de los cultivos y el conocimiento integral de su cadena productiva.

También fueron mencionadas experiencias de capacitación en calidad y procesamiento poscosecha desarrolladas en Cundinamarca, así como la Escuela Regional del Café del Tolima, en la que se ofrecen procesos de formación relacionados, entre otros aspectos, con prácticas de beneficio, sistemas productivos, tostión, análisis físico y sensorial, catación, barismo, técnicas de preparación, negociación y formulación de planes de negocio.

En el mismo sentido, se destacó la experiencia adelantada en el departamento del Huila mediante iniciativas de articulación entre el sector público y la academia dirigidas a acercar la formación relacionada con el café a los jóvenes y fortalecer capacidades técnicas y profesionales alrededor de uno de los principales renglones económicos de dicha región.

Estas experiencias permiten advertir que existe en diferentes territorios una demanda por procesos formativos que comprendan la actividad cafetera de manera integral. La cadena del café no se agota en la siembra, mantenimiento y cosecha del cultivo, sino que comprende actividades relacionadas con el beneficio, la transformación, la calidad, los cafés especiales, la innovación, el desarrollo de nuevos productos, la comercialización y el acceso a mercados.

Precisamente, uno de los elementos resaltados por el Autor y por la ponencia presentada para primer debate consiste en la necesidad de avanzar desde un modelo predominantemente orientado a la producción de materia prima hacia uno que permita fortalecer las capacidades de los productores y de las nuevas generaciones para participar en aquellos eslabones de la cadena en los cuales se genera mayor valor agregado.

Desde esta perspectiva, el programa Escuela del Café puede constituirse en un instrumento para articular conocimientos técnicos, tecnológicos, productivos y empresariales relacionados con la caficultura, así como para promover la innovación, el emprendimiento y mejores capacidades de comercialización. Ello adquiere especial importancia frente al desafío del relevo generacional en las zonas cafeteras y a la necesidad de generar incentivos para que los jóvenes rurales encuentren oportunidades económicas y profesionales vinculadas al territorio.

La formación asociada al café puede contribuir, además, a fortalecer la productividad y competitividad de las regiones cafeteras, particularmente en departamentos en los cuales esta actividad constituye una fuente relevante de empleo e ingresos para las familias rurales. En consecuencia, el fortalecimiento de capacidades no debe concentrarse únicamente en las técnicas tradicionales de producción, sino extenderse a la transformación, diferenciación de productos, calidad, comercialización, emprendimiento y apertura de nuevos mercados.

Así mismo, los propósitos de la iniciativa guardan relación con objetivos de desarrollo asociados a la reducción de la pobreza rural, la educación de calidad, el trabajo y las oportunidades económicas para la población joven, así como con modelos de producción y consumo responsables. La formación y transferencia de conocimiento constituyen herramientas que pueden contribuir a mejorar las condiciones productivas y sociales de las comunidades vinculadas a la caficultura.

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta las experiencias previamente reseñadas durante el trámite legislativo, los Ponentes consideran pertinente avanzar en la consolidación de una estrategia de alcance nacional que permita articular y fortalecer los esfuerzos existentes alrededor de la formación cafetera. En este sentido, el programa Escuela del Café representa una oportunidad para promover una visión integral de la cadena productiva, fortalecer el relevo generacional, impulsar la tecnificación y la innovación y, especialmente, ampliar las capacidades de los productores y de las comunidades cafeteras para participar en los procesos de transformación, agregación de valor y comercialización del café colombiano.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.	**Artículo 1°. *OBJETO*.** La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.	Se titula el artículo.
Artículo 2°. *Definición "programa Escuela del Café".* El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero, y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento del producto, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera. Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para trazabilidad y monitoreo de cultivos.	**Artículo 2°. *Definición "programa Escuela del Café".*** El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **en coordinación con** el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento ***del subproducto***, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera. Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para trazabilidad y monitoreo de cultivos.	Se corrige redacción para mayor claridad del artículo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. ***Diseño del programa Escuela del Café.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pensum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del programa Escuela de Café de que trata la presente ley.	**Artículo 3°.** ***Diseño del programa Escuela del Café.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, **deberá diseñar y definir, dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,** el pensum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del programa Escuela de Café de que trata la presente ley.	Se modifica la redacción del primer inciso y se armoniza con el término de doce meses del artículo 7° para que se realice el diseño y definición de los elementos allí descritos. Se adiciona: "en coordinación con el Ministerio de Educación,". Así mismo, se establece el carácter vinculante de articulación y garantía de participación de las instituciones educativas, y considerar las particularidades de cada región cafetera.
En el proceso de diseño se podrá convocar a instituciones educativas con presencia en zonas rurales y a cooperativas cafeteras, para aportar desde la experiencia territorial y comunitaria.	**En el diseño y actualización del Programa se deberán considerar las particularidades productivas, sociales y territoriales de las regiones cafeteras, garantizando la participación de instituciones educativas con presencia rural, cooperativas cafeteras y organizaciones de productores, de acuerdo con sus competencias y capacidades.**	
A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.	A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.	
Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.	Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.	
Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del programa Escuela del Café.	**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación ***con el Ministerio de Educación,*** en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del programa Escuela del Café.	
Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.	**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos. **Parágrafo 3°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación. **Parágrafo 4°.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial. **Parágrafo 5°.** El programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café	Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos. **Parágrafo 3°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación. **Parágrafo 4°.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial. **Parágrafo 5°.** El programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café.	
	Artículo 4º. Comité Interinstitucional Escuela del Café. Créase el Comité Interinstitucional Escuela del Café, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento del programa Escuela del Café, integrado por: 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado. 3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado. 4. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o su delegado. 5. Un(a) delegado(a) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 6. Un(a) delegado(a) del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. 7. Un(a) delegado(a) del Ministerio del Trabajo. ***8. El Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o su delegado.***	Se adiciona este artículo nuevo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	9. Un(a) representante de las universidades públicas que participen en el diseño del programa. ***Parágrafo 1°. El Comité contará con una secretaría técnica ejercida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargada de convocar sus sesiones, llevar las actas correspondientes y consolidar los informes de que trata el artículo 7° de la presente ley.*** ***Parágrafo 2°. El Comité se reunirá de manera ordinaria al menos dos (2) veces al año, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos tres (3) de sus integrantes.*** ***Parágrafo 3°. Antes de iniciar el diseño del pensum académico de que trata el artículo 5° de la presente ley, el Comité deberá elaborar un inventario de la oferta institucional de formación cafetera existente, incluyendo la del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Centro Nacional de Investigaciones de Café (Cenicafé) y demás entidades competentes, con el fin de garantizar la complementariedad de la oferta y evitar la duplicidad de recursos públicos.***	
Artículo 4º. Para el diseño e implementación del programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta. El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura. **Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del programa Escuela del Café.	**Artículo 5º.** Para el diseño e implementación del programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta. El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura. **Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del programa Escuela del Café.	Se corrige numeración del articulado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad. Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un informe anual el cual será ´presentado en cada legislatura en sesión de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.	**Artículo 6°.** El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad. Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un informe anual el cual será presentado en cada legislatura en sesión de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.	Se corrige numeración del articulado.
Artículo 6°. ***Financiamiento.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el programa Escuela del Café del que trata la presente ley. **Parágrafo.** El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.	**Artículo 7°.** ***Financiamiento.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el programa Escuela del Café del que trata la presente ley. **Parágrafo.** El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.	Se corrige numeración del articulado.
Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. **Parágrafo.** Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.	**Artículo 8°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación ***con el Ministerio de Educación,*** reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. **Parágrafo.** Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.	Se corrige numeración del articulado y se adiciona: *"en coordinación con el Ministerio de Educación,"*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley. Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.	**Artículo 9°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley. Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en la caficultura.	Se corrige numeración del articulado.
Artículo 9°. El programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.	***Artículo 10. Fortalecimiento empresarial y asociativo. El programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación, consolidación y asociatividad de emprendimientos cafeteros, a través de las siguientes acciones:*** ***a) Emprendimiento individual: el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantará acciones de articulación y apoyo a la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café, mediante convenios con el sector privado y organismos internacionales.*** ***b) Asociatividad productiva: el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, implementará, en el término de doce (12) meses, un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café vinculados al programa Escuela del Café, con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad mediante economías de escala, incluyendo los productos derivados del café para consumo nacional y exportación. El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.***	Se corrige numeración del articulado y se propone una nueva redacción que unifica los artículos 9° y 10 del texto aprobado en primer debate en uno solo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, en el término de doce (12) meses, implementarán un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café, vinculados al programa "Escuela del Café", con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de los productos derivados del café para el consumo a nivel nacional y su exportación. El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.	~~**Artículo 11**. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, en el término de doce (12) meses, implementarán un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café, vinculados al programa "Escuela del Café", con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de los productos derivados del café para el consumo a nivel nacional y su exportación.~~ ~~El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.~~	Se elimina el artículo y se unifica esta disposición en el artículo anterior.
Artículo 11. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 11.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del art. 286 de la Ley 5ª, según el cual "El Autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley

o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés

particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la Sentencia C-866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto';

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

De modo tal, que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *"debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio*

de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

8. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate del **Proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara,** *"por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones"*

y solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate, al proyecto de ley puesto en consideración.

Cordialmente,

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE ARMANDO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.

Artículo 2º. ***Definición "programa Escuela del Café".*** El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero y su cadena de valor, entendida como el conjunto de etapas desde el cultivo, procesamiento, comercialización, exportación hasta el aprovechamiento del subproducto, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas, privadas, instituciones educativas rurales, organizaciones comunitarias y cooperativas cafeteras, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera.

Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, incluyendo alfabetización financiera, gestión de riesgos y herramientas para trazabilidad y monitoreo de cultivos.

Artículo 3º. ***Diseño del programa Escuela del Café.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, deberá diseñar y definir, dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el pensum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del programa Escuela de Café de que trata la presente ley.

En el diseño y actualización del Programa se deberán considerar las particularidades productivas, sociales y territoriales de las regiones cafeteras, garantizando la participación de instituciones educativas con presencia rural, cooperativas cafeteras y organizaciones de productores, de acuerdo con sus competencias y capacidades.

A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.

Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del programa Escuela del Café.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.

Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial.

Parágrafo 5°. El programa Escuela del Café deberá contemplar módulos diferenciales con enfoque de género, juventud y comunidades campesinas, que reconozcan saberes propios y promuevan la igualdad de oportunidades en la cadena de valor del café.

Artículo 4°. ***Comité Interinstitucional Escuela del Café.*** Créase el Comité Interinstitucional Escuela del Café, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento del programa Escuela del Café, integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.

4. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o su delegado.

5. Un delegado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6. Un delegado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

7. Un delegado del Ministerio del Trabajo.

8. El Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o su delegado.

9. Un(a) representante de las universidades públicas que participen en el diseño del programa.

Parágrafo 1°. El Comité contará con una secretaría técnica ejercida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargada de convocar sus sesiones, llevar las actas correspondientes y consolidar los informes de que trata el artículo 7º de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Comité se reunirá de manera ordinaria al menos dos (2) veces al año, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos tres (3) de sus integrantes.

Parágrafo 3°. Antes de iniciar el diseño del pensum académico de que trata el artículo 5º de la presente ley, el Comité deberá elaborar un inventario de la oferta institucional de formación cafetera existente, incluyendo la del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Centro Nacional de Investigaciones de Café (Cenicafé) y demás entidades competentes, con el fin de garantizar la complementariedad de la oferta y evitar la duplicidad de recursos públicos.

Artículo 5°. Para el diseño e implementación del programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta.

El Programa podrá articularse con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y con Instituciones de Educación Superior, con el fin de homologar créditos académicos y certificaciones técnicas o profesionales en caficultura.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del programa Escuela del Café.

Artículo 6º. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café. Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad.

Una vez se implemente el sistema de evaluación anual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un informe anual el cual será presentado en cada legislatura en sesión de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado.

Artículo 7º. ***Financiamiento***. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas

encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el programa Escuela del Café del que trata la presente ley.

Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.

Artículo 8º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.

Artículo 9º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley.

Las jornadas deberán incluir campañas en colegios rurales y urbanos, con participación de cafeteros líderes, catadores certificados y emprendedores del sector, a fin de incentivar el interés de las nuevas generaciones en las caficulturas.

Artículo 10. ***Fortalecimiento empresarial y asociativo.*** El programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación, consolidación y asociatividad de emprendimientos cafeteros, a través de las siguientes acciones:

a) Emprendimiento individual: el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantará acciones de articulación y apoyo a la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café, mediante convenios con el sector privado y organismos internacionales.

b) Asociatividad productiva: el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, implementará, en el término de doce (12) meses, un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café vinculados al programa Escuela del Café, con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad mediante economías de escala, incluyendo los productos derivados del café para consumo nacional y exportación. El programa deberá priorizar el acceso a mercados de cafés especiales, certificaciones internacionales y plataformas de comercio digital para ampliar la competitividad del sector cafetero.

Artículo 11. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE ARMANDO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (Poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, 15 de octubre de 2026

Honorable Representante

JULIO ROBERTO SALAZAR

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes.

Honorable Secretario

JOSÉ VICENTE CARREÑO.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara, *por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo* (Poaceae, gynerium sagittatum) *y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

De conformidad con mi calidad de Ponente del proyecto de ley de la referencia y acorde a la

designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de Cámara, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara,** *por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo* (Poaceae, gynerium sagittatum) *y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2025 CÁMARA

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer, por parte de la Nación y del Congreso de la República, la cadena productiva y el oficio cultural de la tejeduría con palma de pindo –especie vegetal conocida científicamente como *Gynerium sagittatum* y popularmente como caña brava, caria de cantilla o cana criolla– en los procesos de transformación, elaboración y comercialización del sombrero de pindo y otras artesanías tradicionales.

Esta actividad se desarrolla principalmente en los municipios de Neiva y Palermo, en el departamento del Huila. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional y a sus entidades competentes a realizar las gestiones y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley sometido a consideración del Congreso de la República, titulado *por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (*Poaceae, Gynerium sagittatum*) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones,* es de autoría de los honorables SENAdores: *Robert Daza Guevara, Carlos Julio González Villa y Catalina del Socorro Pérez Pérez,* así como de los honorables Representantes*: Leyla Marleny Rincón Trujillo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Jorge Andrés Cancimance López, Flora Perdomo Andrade, David Ricardo Racero Mayorca, Erick Adrián Velasco Burbano, Ermes Evelio Pete Vivas, Dorina Hernández Palomino, Gabriel Ernesto Parrado Durán y Olga Beatriz González Correa.*

El **Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara** fue radicado el 20 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y me fue asignado para ponencia el 30 de septiembre del mismo año. De conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003, el proyecto fue debidamente anunciado para votación en la sesión del 4 de noviembre de 2025, según consta en el Acta número 012 de la Legislatura 2025-2026, y posteriormente aprobado en primer debate en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, realizada el 11 de noviembre de 2025, tal como se registra en el Acta número 013.

En virtud de lo anterior, y atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, se presenta el informe de ponencia para segundo debate, con el fin de que la Presidencia de la Corporación disponga su inclusión en el orden del día para su discusión y votación por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

La tradición de la tejeduría con palma de pindo *(Gynerium sagittatum)*, conocida también como caña brava o caña criolla, se remonta a prácticas ancestrales de comunidades campesinas e indígenas asentadas en el departamento del Huila, particularmente en los municipios de Neiva y Palermo. A lo largo del tiempo, este oficio se ha consolidado como una expresión cultural viva que combina técnicas artesanales transmitidas de generación en generación con un profundo arraigo identitario en la región.

El sombrero de pindo se ha convertido en el símbolo más representativo de esta tradición artesanal. Reconocido tanto por su calidad como por su significado cultural, ha sido incorporado oficialmente en el traje típico huilense y declarado patrimonio cultural en el ámbito departamental y municipal. Su valor trasciende lo utilitario, pues constituye un elemento que expresa la memoria colectiva, la creatividad popular y la identidad de los pueblos del Huila.

Más allá de su dimensión cultural, el pindo ha adquirido una relevancia socioeconómica creciente. La elaboración y comercialización de sombreros y otras artesanías derivadas de esta fibra natural generan ingresos y empleo para numerosas familias, especialmente mujeres, jóvenes y comunidades rurales. Este proceso ha permitido que la artesanía en pindo se articule con dinámicas de turismo cultural, festividades tradicionales como el Festival del Bambuco y circuitos comerciales que trascienden el ámbito local.

En el plano ambiental, la palma de pindo constituye un recurso nativo con alto potencial para el desarrollo sostenible. Su cultivo protege ecosistemas ribereños y su fibra es aprovechada de manera integral sin generar impactos significativos sobre el entorno. Sin embargo, la disminución progresiva de los cultivos, la presión sobre los recursos naturales y la falta de apoyo institucional amenazan la continuidad de esta práctica.

Por estas razones, se hace necesario promover acciones legislativas que fortalezcan la cadena productiva del pindo, impulsen programas de formación y relevo generacional, y consoliden este oficio como un pilar del patrimonio cultural y productivo del Huila y de la Nación.

4. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

La palma de pindo *(Gynerium sagittatum)*, conocida también como caña brava o caña criolla, representa un recurso de gran valor cultural, económico y ambiental para las comunidades rurales del Huila. Su uso artesanal, especialmente en la confección del sombrero de pindo, constituye una práctica ancestral que ha resistido el paso del tiempo gracias a la transmisión intergeneracional de conocimientos y habilidades. Esta actividad artesanal no solo preserva un legado cultural único, sino que también fortalece el sentido de identidad y pertenencia de quienes lo elaboran.

El reconocimiento legal de esta tradición resulta indispensable para garantizar su permanencia y revitalización. En el ámbito cultural, la tejeduría en palma de pindo ha sido declarada patrimonio en normas departamentales y municipales, lo que evidencia la necesidad de un respaldo de carácter nacional que salvaguarde y proteja este saber tradicional como parte integral del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Desde la perspectiva socioeconómica, la cadena productiva del pindo representa una fuente de empleo e ingresos para familias campesinas, artesanas e indígenas, con especial protagonismo de mujeres y jóvenes. Su fortalecimiento se traduce en oportunidades de emprendimiento, turismo cultural y proyección hacia mercados regionales, nacionales e internacionales, consolidando a la artesanía en pindo como un motor de desarrollo local.

En el plano ambiental, el pindo es una especie nativa que contribuye a la conservación de ecosistemas ribereños y favorece la sostenibilidad de los territorios donde se cultiva. Su aprovechamiento integral, bajo prácticas respetuosas con la naturaleza, fomenta una economía circular y reduce presiones sobre otros recursos. Sin embargo, la disminución de cultivos y la falta de políticas de apoyo ponen en riesgo la continuidad de esta actividad.

El proyecto de ley, en consecuencia, busca dignificar a los artesanos, promover la formación de nuevas generaciones y garantizar acciones de fomento y apoyo institucional para consolidar la cadena productiva del pindo. Con ello, se asegura la preservación de un patrimonio cultural invaluable, se impulsa el desarrollo económico de comunidades vulnerables y se promueven prácticas de producción sostenibles.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley encuentra sustento en la Constitución Política de 1991, particularmente en:

- **Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- **Artículo 8°.** Es deber del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 67.** La educación es un derecho y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la cultura, la ciencia y la tecnología, y a la protección del ambiente.
- **Artículos 70 y 71.** El Estado debe garantizar el acceso de todos los colombianos a la cultura, promover la investigación, la ciencia y la difusión de valores culturales, además de crear estímulos e incentivos para quienes desarrollen actividades culturales y artísticas.
- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y es inalienable, inembargable e imprescriptible.
- **Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno.
- **Artículo 150.** Es competencia del Congreso expedir leyes para fomentar la cultura, aprobar el plan nacional de desarrollo y promover actividades culturales, económicas y sociales.
- **Artículo 305.** Los gobernadores deben fomentar las empresas, industrias y actividades que contribuyan al desarrollo cultural, social y económico del departamento.
- **Artículo 311.** Al municipio le corresponde impulsar el desarrollo social y cultural de sus habitantes y promover la participación comunitaria.

En el plano legal, la iniciativa se articula con un conjunto de disposiciones constitucionales y normativas que han orientado la política cultural, artesanal y de salvaguarda del patrimonio en Colombia:

- **Ley 3ª de 1992.** Establece el funcionamiento de las Comisiones Constitucionales Permanentes. La Comisión Sexta conoce de proyectos relacionados con educación, cultura y turismo.
- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).** Dispone la protección, valoración y difusión del patrimonio cultural de la Nación.
- **Ley 1185 de 2008.** Refuerza la salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial.
- **Ley 36 de 1984.** Regula la profesión de artesano y reconoce su valor social, artístico y cultural.
- **Ley 1834 de 2017 (Ley Naranja).** Declara la economía creativa como sector estratégico de desarrollo.

En conclusión, el marco constitucional y legal vigente brinda un soporte sólido para la aprobación de esta iniciativa, al reconocer en la cultura, la educación y el patrimonio inmaterial pilares fundamentales de la identidad nacional y del desarrollo territorial. El proyecto de ley sobre la palma de pindo y la tejeduría artesanal se enmarca de manera armónica en estas disposiciones, garantizando que su implementación no solo respalde a los artesanos y comunidades vinculadas a esta tradición, sino que también contribuya a la protección del patrimonio cultural y al fortalecimiento de la economía creativa y popular en el país.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)* y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del sombrero de pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.	**Artículo 1°.** ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)* y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del sombrero de pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se **autorice** al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.	Se sustituye la redacción de ***facultar a autorizar*** al Gobierno nacional, por técnica legislativa.
Artículo 2°. ***Interés Nacional en la Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI).*** Declárase de interés nacional y social la postulación para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI) de los siguientes elementos asociados a la palma de pindo en el Huila: 1. El oficio cultural de la tejeduría ancestral en palma de pindo (*Gynerium sagittatum*), como saber-hacer artesanal de transmisión intergeneracional. 2. El sombrero de pindo, como máxima representación cultural y simbólica e identitaria derivada de dicha tejeduría. **Parágrafo 1°. Responsabilidad en la postulación.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará, promoverá y brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesarias a las Secretarías de Cultura de Neiva y Palermo, en articulación con las comunidades portadoras, cabildos indígenas y organizaciones sociales, para adelantar las gestiones pertinentes y elaborar los Planes Especiales de Salvaguardia (PES), con el fin de formalizar las postulaciones ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. **Parágrafo 2°.** Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009, y demás normas concordantes para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	**Artículo 2°.** ***Interés Nacional en la Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI).*** Declárase de interés nacional y social la postulación para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI) de los siguientes elementos asociados a la palma de pindo en el Huila: 1. El oficio cultural de la tejeduría ancestral en palma de pindo (*Gynerium sagittatum*), como saber-hacer artesanal de transmisión intergeneracional. 2. El sombrero de pindo, como máxima representación cultural y simbólica e identitaria derivada de dicha tejeduría. **Parágrafo 1°. Responsabilidad en la postulación.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará, promoverá y brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesarias a la **Gobernación del Huila y a los municipios de Neiva y Palermo, a través de sus dependencias competentes,** en articulación con las comunidades portadoras, cabildos indígenas y organizaciones sociales, para adelantar **las postulaciones** de la**s** manifestaci**ones ante la autoridad competente, la obtención del concepto previo del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente, la formulación participativa del Plan Especial de Salvaguardia y las demás gestiones requeridas para su eventual inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.** **Parágrafo 2°.** Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009, y demás normas concordantes para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Se ajusta la redacción conforme al trámite que debe surtirse para la postulación a la lista representativa de Patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional.
Artículo 3°. ***Exaltación.*** La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de pindo, para la fabricación del sombrero de pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República. En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de pindo.	**Artículo 3°.** ***Exaltación.*** La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de pindo para la fabricación del sombrero de pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República**, el cual deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.** En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de pindo.	Se adiciona un término de doce meses para la realización del acto público de reconocimiento.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. ***Fortalecimiento.*** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)*, como materia prima para la tejeduría en pindo con calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente. **Parágrafo 1**°. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo deberán ser orientadas en: a) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum).* b) Estimular el cultivo de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)* y promover su tecnificación. c) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)*. d) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables. e) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de palma y fibras naturales. f) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de pindo. g) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de pindo. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será la entidad encargada de liderar y coordinar las acciones interinstitucionales establecidas en ~~los Artículos 4º y 5º de la presente ley~~, con el fin de armonizar la ejecución de los planes de fortalecimiento y promoción.	**Artículo 4°. Fortalecimiento.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)*, como materia prima para la tejeduría en pindo con**forme a criterios de** calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente. **Parágrafo 1**°. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo deberán ser orientadas **a**: a) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum).* b) Estimular el cultivo de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)* y promover su tecnificación. c) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)*. d) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables. e) Promover la investigación y el desarrollo de**l cultivo de** palma y **sus** fibras naturales. f) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de pindo. g) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de pindo. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será la entidad encargada de liderar y coordinar las acciones interinstitucionales **establecidas en el presente artículo** con el fin de armonizar la ejecución de los planes de fortalecimiento y promoción.	Se precisa la denominación exacta de MinCultura, y la Corporación del Alto Magdalena (CAM). Se realiza ajuste de forma.
Artículo 5°. ***Promoción.*** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense.	**Artículo 5°.** ***Promoción.*** El Gobierno nacional a través del Ministerio de **las** Cultura**s, las Artes y los Saberes, el** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1°. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo deberán ser orientadas en: a) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la palma de pindo, en los municipios de Neiva y Palermo. b) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales. c) Afianzar las capacidades de los ~~gestores culturales~~, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural. d) Promover el sombrero de pindo y otras artesanías de pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural. e) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional. **Parágrafo 2°**. Las acciones de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento productivo incluirán un componente de sostenibilidad ambiental. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma ~~Regional~~ con jurisdicción en el área de cultivo y aprovechamiento de la palma de pindo, brindarán lineamientos técnicos y acompañamiento en: manejo sostenible del recurso, conservación de suelos y rondas hídricas, aprovechamiento sin afectación de poblaciones silvestres, restauración ecológica cuando sea pertinente y promoción de esquemas de Negocios Verdes.	**Parágrafo 1°**. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo deberán ser orientadas **a:** Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la palma de pindo, en los municipios de Neiva y Palermo. f) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales. g) Afianzar las capacidades de los **artesanos y artesanas**, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural. h) Promover el sombrero de pindo y otras artesanías de pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural. i) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional. **Parágrafo 2°**. Las acciones de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento productivo incluirán un componente de sostenibilidad ambiental. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma **del Alto Magdalena (CAM)** con jurisdicción en el área de cultivo y aprovechamiento de la palma de pindo, brindarán lineamientos técnicos y acompañamiento en manejo sostenible del recurso, conservación de suelos y rondas hídricas, aprovechamiento sin afectación de poblaciones silvestres, restauración ecológica cuando sea pertinente y promoción de esquemas de negocios verdes, **en el marco de sus competencias.**	
Artículo 6°. ***Festival y Encuentro Artesanal del Pindo.*** La Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, desarrollarán anualmente el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual se realizará rotativamente entre los municipios de Neiva y el municipio de Palermo, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.	**Artículo 6°.** ***Festival y Encuentro Artesanal del Pindo*****.** **Autorícese a** la Gobernación del departamento del Huila y a los municipios de Neiva y Palermo **para que, en ejercicio de su autonomía y conforme a su disponibilidad presupuestal, institucionalicen** el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, **el cual podrá desarrollarse** rotativamente entre los municipios, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.	Se ajusta la redacción en el sentido de autorizar a los entes territoriales para desarrollar el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, en el ejercicio de su autonomía y de conformidad a su realidad fiscal y presupuestal.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. ***Relevo generacional en la tejeduría en palma de pindo.*** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva y el SENA, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la palma de pindo, en los municipios de Palermo, Neiva ~~y la región del occidente del Huila~~, como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.	**Artículo 7°.** ***Relevo generacional en la tejeduría en palma de pindo*****.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación **Nacional** y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva y el SENA, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la palma de pindo, en los municipios de Palermo, Neiva, como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.	Se ajusta la redacción del Ministerio.
Artículo 8°. ***Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de pindo.*** El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.	**Artículo 8°.** ***Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de pindo*****.** El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.	Sin cambios.
Artículo 9°. ***Autorización.*** Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ~~al igual que la~~ Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, ~~para que en el marco de sus competencias~~, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo en la elaboración del sombrero de pindo. **Parágrafo 1°**. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley. **Parágrafo 2°**. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.	**Artículo 9°.** ***Autorización.*** Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), **en el marco de sus competencias, apoye con la financiación y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en pindo y la elaboración del sombrero de pindo.** **La** Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, **podrán en ejercicio de su autonomía y conforme a su disponibilidad presupuestal, concurrir con recursos y acciones al cumplimiento de la presente ley.** **Parágrafo 1°**. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley. **Parágrafo 2°**. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.	Se habilita a las autoridades públicas para que en el marco de sus competencias y sus posibilidades presupuestales realizan las apropiaciones correspondientes para el cumplimiento de la ley.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10°. ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.	**Artículo 10.** ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.	Sin cambios.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del art. 286 de la Ley 5ª según el cual "El Autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas", el proyecto en mención no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales. En el entendido que su implementación se orienta a suscribir y desarrollar funciones previamente establecidas y que actualmente cumplen entidades nacionales como el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Artesanías de Colombia, en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 8° y 9° del articulado, las acciones de dignificación social de los artesanos y de financiación de proyectos para la cadena productiva del pindo se ejecutarán mediante reasignación y optimización de recursos ya existentes en las entidades competentes, así como a través de mecanismos de cofinanciación, regalías, convenios interadministrativos y cooperación internacional.

En este sentido, el impacto fiscal del proyecto se traduce en la racionalización del gasto público y en el fortalecimiento de programas ya en curso, sin que se configure una carga estructural permanente sobre las finanzas del Estado. Cualquier erogación se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal y bajo los parámetros establecidos en la Ley 819 de 2003 sobre sostenibilidad fiscal. Por tanto, la iniciativa no compromete de manera inmediata ni automática las finanzas públicas, sino que habilita al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a destinar recursos dentro de su marco presupuestal vigente, garantizando la viabilidad financiera y jurídica de las medidas propuestas.

Es relevante reiterar que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la Sentencia C-866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto';

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *"debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".*

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al proyecto de Ley 244 de 2025 Cámara** *por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

FLORA PERDOMO ANDRADE
Coordinadora Ponente
Cámara de representantes por el Huila

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (Poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)* y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del sombrero de pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del

Huila, para que se autorice al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2º. Interés Nacional en la Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI). Declárase de interés nacional y social la postulación para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI) de los siguientes elementos asociados a la palma de pindo en el Huila:

1. El oficio cultural de la tejeduría ancestral en palma de pindo (Gynerium sagittatum), como saber-hacer artesanal de transmisión intergeneracional.

2. El sombrero de pindo, como máxima representación cultural y simbólica e identitaria derivada de dicha tejeduría.

Parágrafo 1°. *Responsabilidad en la postulación.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará, promoverá y brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesarias a la Gobernación del Huila y a los municipios de Neiva y Palermo, a través de sus dependencias competentes, en articulación con las comunidades portadoras, cabildos indígenas y organizaciones sociales, para adelantar las postulaciones de las manifestaciones ante la autoridad competente, la obtención del concepto previo del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente, la formulación participativa del Plan Especial de Salvaguardia y las demás gestiones requeridas para su eventual inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Parágrafo 2°. Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009, y demás normas concordantes para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 3º. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de pindo para la fabricación del sombrero de pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República, el cual deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

2

En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de pindo.

Artículo 4°. Fortalecimiento. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)*, como materia prima para la tejeduría en pindo conforme a criterios de calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente.

Parágrafo 1° Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo deberán ser orientadas a:

a) Proteger los ecosistemas de rio, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum).*

b) Estimular el cultivo de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)* y promover su tecnificación.

c) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de pindo *(Poaceae, Gynerium sagittatum)*.

d) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables.

e) Promover la investigación y el desarrollo del cultivo de palma y sus fibras naturales.

f) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de pindo.

g) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de pindo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será la entidad encargada de liderar y coordinar las acciones interinstitucionales establecidas en el presente artículo con el fin de armonizar la ejecución de los planes de fortalecimiento y promoción.

Artículo 5º. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense.

Parágrafo 1°. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo deberán ser orientadas a:

Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la palma de pindo, en los municipios de Neiva y Palermo.

j) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales.

k) Afianzar las capacidades de los artesanos y artesanas, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural.

1) Promover el sombrero de pindo y otras artesanías de pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.

m) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Parágrafo 2°. Las acciones de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento productivo incluirán un componente de sostenibilidad ambiental. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM) con jurisdicción en el área de cultivo y aprovechamiento de la palma de pindo, brindarán lineamientos técnicos y acompañamiento en manejo sostenible del recurso, conservación de suelos y rondas hídricas, aprovechamiento sin afectación de poblaciones silvestres, restauración ecológica cuando sea pertinente y promoción de esquemas de negocios verdes, en el marco de sus competencias.

Artículo 6º. Festival y Encuentro Artesanal del Pindo. Autorícese a la Gobernación del departamento del Huila y a los municipios de Neiva y Palermo para que, en ejercicio de su autonomía y conforme a sus disponibilidad presupuestal, institucionalicen el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual podrá desarrollarse rotativamente entre los municipios, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.

Artículo 7°. ***Relevo Generacional en la Tejeduría en palma de pindo.*** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TICs de Neiva y el SENA, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la palma de pindo, en los municipios de Palermo, Neiva y la región del occidente del Huila, como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.

Artículo 8°. ***Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de pindo.*** El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.

Artículo 9º. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en el marco de sus competencias, apoye con la financiación y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en pindo y la elaboración del sombrero de pindo.

La Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, podrán en ejercicio de su autonomía y conforme a su disponibilidad presupuestal concurrir con recursos y acciones al cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Coordinadora Ponente
Cámara de representantes por el Huila

CONTENIDO

Gaceta número 1639 - Lunes, 26 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto del proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto del proyecto de ley número 244 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (Poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones. 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026